

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2021 00006 00

1. Téngase a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS como apoderada sustituta de la parte actora en y para los términos del memorial de sustitución (pdf's 45-46 Cdno. 1).

2. Por otra parte, téngase en cuenta que los demandados fueron enterados de la orden de apremio el 24 de octubre de 2022, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf. 47-48 Cfr.).

3. La sociedad ASIA ASSOCIATION BUSINESS S.A.S., guardó silencio en el término de traslado.

Se reconoce al abogado RAFAEL ÁNGEL AMAYA, como apoderado de la demandada CAROLINA SÁNCHEZ COLLINS, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido. De la excepción de mérito formulada por la demandada (pdf. 49) córrase traslado a la parte actora por diez (10) días para los fines del numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
JE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73722f2d1c6b458cc4aabe024669c7fba620334bd2fd8dcf6addc0e01f187**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**A&A**

ANGEL & ANGEL

Abogados Asociados

Carrera 8 No. 38 -33 Oficina 702

PBX: 2836310- Celular 310 8801321

Email: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)

Bogotá D.C.

Señores:

**JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No: 2021-00006

De: BEATRIZ ANGEL VILLEGAS.

Vs: ASSIA ASSOCIATION BUSSINESS S.A.S. CAROLINA SANCHEZ COLLINS.

**RAFAEL ANGEL AMAYA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, N° 19.350.031 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 63.225 del C.S. de la J. actuando como apoderado Judicial de **CAROLINA SANCHEZ COLLINS**, en su calidad de Demandada, dentro del proceso de la referencia instaurado por **BEATRIZ ANGEL VILLEGAS** y estando dentro del término legal, me notifico y contesto la demanda, presento excepciones de fondo a la demanda de la referencia presentada la cual sustento así:

En cuanto al PRIMER HECHO: es cierto, pero la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

En cuanto al SEGUNDO HECHO: En parte es cierto, pero no es exigible ya que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

En cuanto al TERCER HECHO: No es un hecho, es un factor legal.

En cuanto al CUARTO HECHO: es cierto, pero la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

En cuanto al QUINTO HECHO: En parte es cierto, pero no es exigible ya que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

En cuanto al SEXTO HECHO: No es un hecho, es un factor legal.

**A&A**

ANGEL & ANGEL

Abogados Asociados

Carrera 8 No. 38 -33 Oficina 702

PBX: 2836310- Celular 310 8801321

Email: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)

Bogotá D.C.

En cuanto al SEPTIMO HECHO: No es un hecho, es un factor legal.

En cuanto al OCTAVO HECHO: No es cierto, ya que no es exigible por estar prescrita la acción ejecutiva.

En cuanto a las PRETENSIONES: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por encontrarse prescrita la acción ejecutiva y por lo tanto carecer de sustento de hecho y de derecho.

### **EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRICION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA**

Este fenómeno se produce por el transcurso del tiempo, sin que el titular de la acción ejerza su derecho a accionar en contra del obligado, si la demandante consideraba que se le debía algún dinero debió acudir a la jurisdicción ordinaria e iniciar la acción ejecutiva correspondiente, pero por el transcurrir del tiempo y negligencia de la acreedora perdió dicho derecho y estos prescribieron por no ejercerlos, y extinguido el derecho se extingue la obligación por lo que el señor Juez debe declarar que existe prescripción de la acción ya que los titulo valores o pagares objeto de este proceso prescriben en un término de tres (3) años, así las cosas nótese señor Juez que se pretenden cobrar el título valor No. P-79283642 con fecha de vencimiento 22 de abril de 2016 y el título valor No. P-79808991 con vencimiento 18 de agosto de 2016 y la demanda se presentó el 19 de enero de 2021 es decir más de cuatro (4) años después de haber sido exigible, y ya había transcurrido el tiempo necesario para configurar el fenómeno de la prescripción y los efectos de interrupción que produce la presentación de la demanda ya no podía operar.

A lo anterior se le adiciona, que, si hubiesen estado los títulos a un término inferior a tres años, el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente tal como manda el artículo 94 del C.G.P. con el fin de interrumpir la prescripción y sus efectos de interrupción no operan.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

**A&A**

ANGEL & ANGEL

Abogados Asociados

Carrera 8 No. 38 -33 Oficina 702

PBX: 2836310- Celular 310 8801321

Email: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)

Bogotá D.C.

**SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito a la señora Juez se sirva proferir **sentencia anticipada**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del **Proceso** (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad al este, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta al litigio.

**PRUEBAS**

Las que obran en el proceso.

**PETICIONES**

- 1- Solicito al señor Juez, declarar probada la anterior Excepción propuesta.
- 2- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante,

De la señora Juez,



**RAFAEL ANGEL AMAYA**

C.C. N° 19.350.031 de Suba.

T.P. N° 63.225 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220210000600

De: **BEATRIZ ANGEL VILLEGAS**

Contra: **ASSIA ASSOCIATION BUSSINESS S.A.S, CAROLINA SANCHEZ COLLINS Y MA PEISEN**

**CAROLINA SANCHEZ COLLINS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Villa de Leyva Departamento de Boyacá e identificada tal como aparece al pie de mi firma, doy poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ANGEL AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.350.031 de Bogotá y tarjeta profesional número 63.225 del C. S. de la J., vecino y residente en la carrera 8 No 38-33 oficina 702 de Bogotá. Teléfono 310-8801321; para que se haga parte, se notifique, conteste la demanda y proponga excepciones e interponga los recursos que sean necesarios dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, cobrar, cobrar títulos, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, y en general para adelantar todas las gestiones inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al doctor **RAFAEL ANGEL AMAYA**, y tenerlo como mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

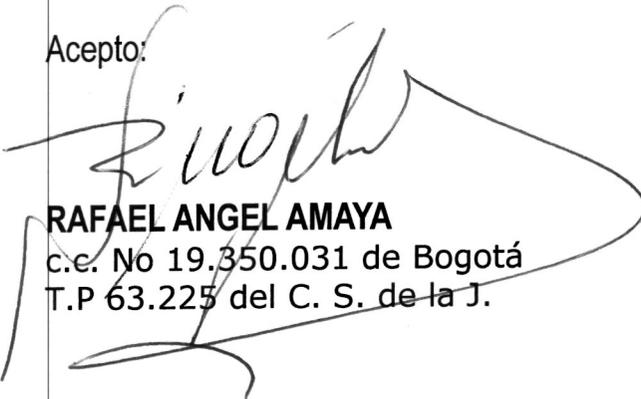
Del señor Juez,



**CAROLINA SANCHEZ COLLINS**

c.c. No 41683485

Acepto:



**RAFAEL ANGEL AMAYA**

c.c. No 19.350.031 de Bogotá  
T.P 63.225 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



13670688

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CAROLINA SANCHEZ COLLINS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41683485 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Carolina Sánchez Collins*



4xzg082k4yl7  
25/10/2022 - 10:42:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUZGADO 22.

*Hermann Pieschacón Fonrodona*



**HERMANN PIESCHACON FONRODONA**

Notario Primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4xzg082k4yl7

